



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 850013160002-2018-00329-00 ACUMULADA 850013160002-2010-00391-00

Revisado el trabajo de partición que obra en el documento 53 del expediente digital, presentado por el partidor designado, observa el Despacho que la partición y adjudicación aquí realizada debe presentarse nuevamente de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del art. 509 del C.G.P., por las siguientes razones:

Al momento de realizar la adjudicación, en el acápite de hijuelas, se determinan los porcentajes que le corresponden a cada uno de los herederos y las cesionarias, sin embargo, aquel se aduce respecto de los gananciales de cada uno de los causantes, y no frente al porcentaje que a cada uno de los interesados le corresponde con relación a la partida única objeto de adjudicación. Situación que no permitiría el registro de la sentencia y el trabajo de partición, debido a que no se determina con claridad el porcentaje en que recaería la titularidad del bien objeto de la sucesión en cada uno de los herederos.

En consecuencia, el partidor deberá corregir la situación enunciada en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SE ORDENA PRESENTAR** nuevamente el trabajo partitivo, para lo cual se concede un término improrrogable de **cinco (5) días**.

**TERCERO: Por Secretaria** poner en conocimiento del partidor Héctor Fernando Vizcaino Cagüño, la presente providencia ([hfvizcaino@hotmail.com](mailto:hfvizcaino@hotmail.com)).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 13 de hoy 28 de marzo**  
**2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO : 850013160002-2019-00219-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir si se ordena o no seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, acción instaurada por la Procuradora 12 Judicial II en defensa del derecho alimentario de la menor D.I.A.C. representada legalmente por su progenitora Shelly Juliana Cotes Ruíz, en contra del señor Reynaldo Aguirre Osuna.

**ANTECEDENTES**

La parte actora solicitó la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde junio de 2019 hasta febrero de 2022 y los respectivos intereses dejados de pagar por el señor Reynaldo Aguirre Osuna a favor de la menor D.I.A.C.

Como título base de ejecución se presentó sentencia de fecha 29 de junio de 2021 en el proceso de investigación de la paternidad proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

Mediante auto del 7 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago (Documento 07 del expediente digital) a favor de la menor D.I.A.C. representada legalmente por su progenitora Shelly Juliana Cotes Ruíz y en contra del señor Reynaldo Aguirre Osuna, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.

El demandado fue notificada al correo electrónico informado aquel a la Procuradora 12 Judicial II, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, quien encontrándose dentro del término legalmente establecido contestó la demanda dentro del término y no propuso excepciones de mérito.

**OPOSICIÓN Y TRÁMITE**

El demandado fue notificado personalmente por la Procuradora 12 Judicial II, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda y no propuso ninguna excepción.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 278 del C.G.P consagra que, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por decretar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación por activa. (*Negrilla del Juzgado*)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j2ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j2ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En primer lugar, debe advertir este Despacho que en vista que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del CGP se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para esta clase de pretensiones y no es necesaria realizar práctica de prueba testimonial, y sumado a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALFONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00 así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial << en cualquier estado del proceso >>, entre otros eventos. << Cuando no hubiere pruebas por practicar >>; siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia de carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

Así, las cosas, se continuará con el trámite, teniendo en cuenta que las pruebas que obran dentro del expediente dan cuenta de los hechos indicados por las partes. Como quiera que el título base de ejecución es una sentencia proferida por este Juzgado, se dispone tener como prueba la documental arriada por la parte actora y las facturas aportadas por el demandado.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si en el caso, existe mérito para seguir la ejecución por las cuotas insolutas a favor de la menor D.I.A.C. representada legalmente por su progenitora Shelly Juliana Cotes Ruíz y en contra del señor Reynaldo Aguirre Osuna, en términos específicos, en la sentencia de fecha 29 de junio de 2021 proferida por esta Judicatura dentro del proceso de investigación de la paternidad No. 2019-00219.

### **SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO**

En materia de alimentos, es importante precisar que, el Juzgado debe remitirse a lo dispuesto por el Art. 422 del C.G. del P., que reza:

**Art 422. Título Ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. (...)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De acuerdo a la norma legal, para que pueda demandarse ejecutivamente se requiere de ciertas características tales como: a). Que la obligación sea expresa: Es decir que este debida y totalmente determinada, especificada y concreta. b). Que la obligación sea clara. Es decir que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, en especial las partes y el objeto en cuanto a lo que se debe. Que el documento que recoge la obligación no sea ambiguo, dudoso, no entendible, en razón a que en ellas está contemplada la obligación que se pretende ejecutar. c). Que la obligación sea exigible. Esto quiere decir que sea pura y simple, o que si está sujeta a plazo o condición estos se hubiesen cumplido.

De conformidad con el art. 129 C.I.A. se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones alimentarias que se hayan fijado en acta de conciliación y se podrán decretar embargos, secuestros, avalúos y remates de acuerdo con el C.G.P.; cuando se trate de obligaciones alimentarias podrán también demandarse ejecutivamente las cuotas que en lo sucesivo se generen, art. 431 C.G.P.

Así las cosas, se debe resaltar que la obligación que se concilia no se puede modificar en forma **unilateral, pues se debe cumplir en el tiempo y modo establecidos en el acuerdo que se fijó**; así mismo, la obligación subsiste hasta tanto el obligado u obligada no sea exonerado(a) de la misma.

Para el caso sub-judice es importante aclarar en qué consiste el término pago, siendo uno de los modos de extinguir las obligaciones como lo establece el artículo 1625 del CC.

A su turno el artículo 1626 C.C., contempla que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe y por último el art. 1627 de la misma obra, indica que el pago se hará bajo todos los respetos de conformidad al tenor de la obligación.

Según la sentencia de fecha 29 de junio de 2021 proferida por este Despacho, que sirvió como título ejecutivo y base de la ejecución dentro del mandamiento ejecutivo, el ejecutado estaba obligado a cancelar \$248.434 por concepto de cuota alimentaria definitiva y a partir de enero de cada año la cuota sería incrementada en la misma proporción que se aumentara el salario mínimo legal mensual.

Para el caso sub-judice con el material probatorio recaudado lo que quedó demostrado es que, en efecto al ejecutado le fueron impuestas las cuotas alimentarias que se pretenden obtener con la demanda de la referencia toda vez que se encuentran soportadas por un título ejecutivo que cumple los requisitos legales para ser tenido como tal.

Se tiene que efectivamente la menor D.I.A.C. representada legalmente por su progenitora Shelly Juliana Cotes Ruíz, es la titular del derecho que consta en la providencia base de ejecución, en la cual se señala sin equivocación alguna quien es el deudor, quien el acreedor y la obligación, que constituye plena prueba contra el demandado.

A pesar que no se propusieron excepciones por la parte demandada, observa el despacho que, con la contestación fueron aportados recibos donde obran giros realizados por el demandado en favor de la progenitora de la menor ejecutante, sin embargo, únicamente se podrán tener en cuenta los que son legibles y que daten del lapso de tiempo que se está ejecutando y tengan como destinataria a la señora Shelly Juliana Cotes Ruíz, de los cuales se desprende que se realizaron abonos por la suma total de **\$2'850.700**, la cual se tendrá como pago parcial de la obligación y deberá ser tenida en cuenta por las partes al momento de realizar la liquidación del crédito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, se declarará probada la excepción de pago parcial, conforme el artículo 282 del CGP y se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta como abono la suma de **\$\$2'850.700**, la cual deberá ser tenida en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito.

No se condenará en costas, por haberse acreditado el pago parcial de la obligación.

Por Secretaría requerir al pagador para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada en providencia del 7 de marzo de 2022 (Documento 08 del expediente digital), la cual fue comunicada desde el 25 de marzo de 2022. Se conmina a la Procuradora 12 Judicial II para que adelante la gestiones que considere pertinentes en aras de investigar si existe incumplimiento injustificado por parte del empleador ante la medida cautelar en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de pago parcial, conforme lo explicado en la parte motiva, por la suma de **\$\$2'850.700**.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de marzo de 2022, teniendo en cuenta el pago parcial declarado en el ordinal que antecede.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P y teniendo en cuenta el pago parcial declarado en el ordinal primero.

**CUARTO:** Sin condena en costas por cuanto resultó probada la excepción de pago parcial.

**QUINTO:** Por Secretaría requerir al pagador para que en el término improrrogable de 5 días dé cumplimiento a la medida cautelar decretada en providencia del 7 de marzo de 2022 (Documento 08 del expediente digital), la cual fue comunicada desde el 25 de marzo de 2022.

**SEXTO:** Se conmina a la Procuradora 12 Judicial II para que adelante la gestiones que considere pertinentes en aras de investigar si existe incumplimiento injustificado por parte del empleador ante la medida cautelar en comento, pues a la fecha no existe dinero alguno a disposición de este proceso.

**SÉPTIMO:** Se requiere al demandado Reynaldo Aguirre Osuna, para que intervenga en el proceso de la referencia a través de profesional del derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 13 de hoy 28 de marzo 2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PARD  
RADICADO: **85001311000120230002000**

De las pruebas recepcionadas y practicadas por el Juzgado, que se relacionan a continuación, córrase traslado por el término de cinco (05) días, al tenor de lo previsto en el art. 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018;

Informe visita domiciliaria al menor  
Informe de visita social y entrevista a la progenitora

Con la finalidad de practicar la audiencia de que trata el inciso 5 del mismo artículo, se señala el día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2.023), a las 2:30 pm, CONEXIÓN a la hora de las 2:15 pm.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Así mismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 013 de hoy 28 de marzo de 2.023**, siendo las 07:00 a.m.  
**SECRETARIA**  
D.R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

### **CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado **01-2023-00052-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|           |                                  |
|-----------|----------------------------------|
| RADICADO: | 850013110-001-2023-00067-00      |
| PROCESO:  | LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL |

Se encuentra el expediente de la referencia, al Despacho para efectos de proveer sobre su admisión, inadmisión y rechazo.

Previo a resolver sobre la calificación del libelo introductorio, huelga resaltar que la demanda de la referencia, fue redireccionada por el Juzgado Primero Homólogo de esta circunscripción territorial, autoridad judicial, quien mediante proveído del tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dispuso el rechazo de la demanda, en razón a que *“(...) de la demanda y sus anexos se establece que el proceso en el cual se decretó el divorcio, cuyo trámite liquidatorio se pretende, se tramitó en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad. Por lo anterior y conforme lo prevé el inciso primero del artículo 523 del CGP., se deduce que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo homólogo de Yopal, por ser el despacho en donde se profirió la sentencia que declaró el divorcio.(...)”*

Revisado el libro índice del Despacho, encuentra este operador judicial que, ante este estrado se tramitó proceso CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído el día 21 de febrero de 1977, por DOLLY SALCEDO CEDEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 23.740.606 y ENRIQUE BARRAGAN PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 9.652.072, celebrado en la Parroquia San Benito de la Arquidiócesis de Villavicencio, distinguido con radicado 850013110002-2022-00152-00; respecto de la cual se destaca, se decretó su terminación en virtud de acuerdo al que llegaron las partes en audiencia celebrada el pasado el 20 de octubre del 2022, y corolario de ello, se ordenó: *“(...) SEGUNDO: En consecuencia, DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído el día 21 de febrero de 1977, por DOLLY SALCEDO CEDEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 23.740.606 y ENRIQUE BARRAGAN PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 9.652.072, celebrado en la Parroquia San Benito de la Arquidiócesis de Villavicencio, con timbre eclesiástico 14910 y actualmente inscrito bajo indicativo serial 07804199 en la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Aguazul. TERCERO: Declarar disuelta la sociedad conyugal constituida por el hecho del matrimonio entre los señores DOLLY SALCEDO CEDEÑO y ENRIQUE BARRAGAN PEREZ, y en estado de liquidación, para que las partes la adelanten por cualquiera de los medios establecidos. (...)”*

A su turno, es dable señalar que la presente demanda no fue formulada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia citada en precedencia.

Así las cosas, es oportuno señalar que, realizado el estudio preliminar de la demanda, despacho encuentra que la misma no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 523 del Código General del Proceso (C.G.P.), ni de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes aspectos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1. No se acredita el cumplimiento de la preceptiva normativa contenida en el inciso 5° del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que enseña “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...)” dicho de otra manera, no se arrima la constancia de haber sido transmitida la demanda junto con sus anexos, al extremo pasivo, por medio electrónico o físico.

En esa ilación de ideas, y conforme lo estatuyen las disposiciones contenida en el art. 90 del CGP, concordante con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022, se inadmitirá la demanda a efectos de que el extremo actor la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Es ineludible señalar, que como quiera que, en el libelo introductorio, el apoderado judicial del extremo actor dedica un acápite a MEDIDAS CAUTELARES, en el cual refiere “(...)1. *En caso de evidenciar Ocultamiento de Bienes y/o distracción de los mismos por parte del demandado conforme al Artículo 1824 del Código Civil, se sirva aplicar los correctivos pertinente o lo que en ley corresponde o la sanción a que diere lugar.(...)”*, es ineludible indicar que dicho pedimento no ostenta vocación de medida cautelar, ni de carácter personal ni patrimonial, a la luz de lo establecido en el citado art. 598 del CPG. Amén, de lo expuesto, debe aclararse entonces, que el extremo actor de la litis, no enervo decreto y practica de medidas cautelares propias de la naturaleza de juicio *sub-examine*.

En virtud de lo brevemente esgrimido, en efecto es connatural, colegir que, en razón que no se enervo petición de decreto y practica de medidas cautelares, según los lineamientos de la preceptiva del art. 598 del CGP, subyace la obligación indiscutible de dar cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022

En atención a lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** de liquidación de sociedad conyugal, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Dolly Salcedo Cedeño en contra del señor Enrique Barragán Pérez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE** un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**

**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 13 de hoy 28 de marzo 2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

BPVR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO : 850013110002-2020-00142-00

Revisadas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Respecto a la solicitud de sustitución de poder que obra en los documentos 54-56 del expediente digital, se hace necesario informar que la misma no es procedente por cuanto en el proceso de la referencia no fue presentada sustitución de poder a favor de la estudiante de derecho Yuly Katherine Rivera Galvis, siendo el último estudiante de derecho reconocido Frailan Debray Pérez Sanabria.
2. En consecuencia, se sugiere a la estudiante solicita ahora le sea reconocida personería, contactar directamente a la usuaria para que le otorgue poder en debida forma, o comunicarse con el estudiante que se encuentra reconocida en el proceso de la referencia. **Por Secretaría**, poner en conocimiento esta providencia tanto a la estudiante de derecho Yudy Katherine Rivera Galvis ([yrivera493@unab.edu.co](mailto:yrivera493@unab.edu.co)) como a la dirección de Consultorio Jurídico para ejercer el control respecto de las actuaciones de los estudiantes asignados.
3. **Por Secretaría**, enviar nuevamente el enlace del proceso de la referencia al Consultorio Jurídico de la UNAB, para que verifique las actuaciones que se adelantan en el proceso de la referencia.
4. Atendiendo la solicitud elevada por el demandado, en primer lugar, se le informa que debe actuar a través de [apoderad@](mailto:apoderad@); en segundo lugar, la orden de embargo sobre el salario corresponde al 40%, es decir, no afecta su mínimo vital, y en su solicitud no acreditó tener obligaciones de igual prioridad como la del proceso de la referencia. **Por Secretaría** enviar el enlace de este expediente al demandado ([afbol89@hotmail.com](mailto:afbol89@hotmail.com)).
5. **Se pone en conocimiento** de la parte demandante la respuesta suministrada por Caja Honor, que reposa en el documento 65 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 13 de hoy 28 de marzo**  
**2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|           |                             |
|-----------|-----------------------------|
| RADICADO: | 850013110-002-2021-00113-00 |
| PROCESO:  | SUCESIÓN                    |

Del análisis del expediente de la referencia, observa este despacho judicial que al interior del mismo militan los pedimentos que se enunciarán:

1. Memorial a través del cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (D.I.A.N.) solicita:

Para efectos de agilizar el trámite establecido en el Art. 844 del E.T., comedidamente me permito solicitar los siguientes documentos:

|   |   |   |
|---|---|---|
| 1 | Registro Civil de Defunción   | X |
| 2 | Copia de inventario y avalúo de bienes aprobado                               |   |
| 3 | Avalúos Catastrales (Recibos Predial) últimos 5 años                          | X |
| 4 | Declaraciones Impuesto a la riqueza 2015, 2016 y 2017 (si está obligado)      |   |
| 5 | Copia de la declaración de renta de los últimos 5 años incluida fracción 2022 | X |

Es necesaria la actualización del R.U.T del causante de acuerdo a lo señalado en los artículos 7, 9 y 10 del Decreto Reglamentario 2460 de 2013 y el Decreto 589 de 2016.

Tener en cuenta que la declaración debe ser firmada por la persona que figure como representante de la Sucesión e inscrita en el RUT.

Los Avalúos Catastrales (Recibos Predial) últimos 5 años deben ser de todos los bienes inmuebles que hacen parte de la sucesión.

Hasta tanto no se le dé curso a la anterior solicitud que permita proferir la CERTIFICACION respectiva, debe abstenerse de continuar con el presente proceso, y los veinte (20) días se contarán a partir del lleno de los requisitos solicitados en este oficio.

Petición, ésta que es reiterada mediante mensaje de datos de fecha 5/12/2022.

2. Memorial por medio del cual la Dra. CONSUELO AUNTA QUIROGA, apoderada de la parte demandante, solicito "(...) autorización para ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "Dian", a efectos de que su poderdante pueda realizar la Actualización del R.U.T. del causante de acuerdo a lo señalado en los artículos 7, 9 y 10 del Decreto Reglamentario 2460 de 2013 y el Decreto 589 de 2016, y las Declaraciones de Impuesto sobre la Renta y Complementario de los años gravables 2017 a 2021 y fracción 2022 del causante JIMENEZ BARRERA JAIRO. Las cuales deben ser firmadas por el Representante Legal de la Sucesión, la poderdante. Lo anterior teniendo en cuenta que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no aceptó que la poderdante, señora TATIANAN ALEXANDRA JIMENEZ, realizara la liquidación del causante, hasta tanto no se presentaran los otros herederos, pero es de tener en cuenta que ellos aún no se han hecho parte en el proceso, por lo que dicho trámite no puede quedar detenido, por lo que reitero ordene a esta entidad seguir con el proceso. (...)" Archivo digital 39.
3. Escrito a través del cual la demandante, deprecia "(...) sea informado por medio escrito la solicitud o actuación por la cual el juzgado le solicita a la Dian, el apoyo de la continuidad con el trámite de liquidación de la sucesión (...) para que la Dian informe de manera clara, ágil y oportuna los pasos a seguir para así no permitir el paso del tiempo sin una solución definitiva para los interesados (...)" Archivo digital 45.

En relación con los pedimentos elevados por la DIAN, y por la mandataria judicial Dra. CONSUELO AUNTA QUIROGA, en relación con la autorización para efectos de realizar la actualización del RUT del causante y la presentación de las Declaraciones de Impuesto sobre la Renta y Complementario de los años gravables 2017 a 2021 y fracción 2022, es pertinente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

resaltar que este Despacho judicial emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal pertinente, ello, en atención a las decisiones que se adoptaran en el presente proveído.

4. El día 17 de marzo del 2023, los señores ANA LETICIA OCHICA CELY, cedulada con N.47.430.697, y JAIRO ALBERTO JIMENEZ OCHICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.554.114, y NATALIA XIOMARA JIMENEZ OCHICA, con cédula N. 1.118.547.405, a través de apoderado judicial, deprecian del despacho:

- i.) Se reconozca respecto de ANA LETICIA OCHICA CELY, la condición de cónyuge supérstite, y en relación con los segundos mencionados, la calidad de hijos y legítimos herederos del causante JAIRO JIMENEZ BARRERA (Q.E.P.D.), advirtiendo para tal efecto, que la cónyuge supérstite, opta por gananciales, y que los citados JAIRO ALBERTO JIMENEZ OCHICA, y NATALIA XIOMARA JIMENEZ OCHICA, aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Huelga resaltar que, se adjunta a la petición de reconocimiento los siguientes elementos probatorios a saber:

1. Registro civil de matrimonio con indicativo N.1159390, a través del cual se hace saber que el día 15 de septiembre del 1990, contrajeron matrimonio los señores ANA LETICIA OCHICA CELY Y JAIRO JIMENEZ BARRERA.
2. Registro Civil de nacimiento N.19117548, de JAIRO ALBERTO JIMENEZ OCHICA, quien nació 5 de mayo de 1993. En dicho registro figuran como padres los señores ANA LETICIA OCHICA CELY Y JAIRO JIMENEZ BARRERA.
3. Registro Civil de nacimiento N.16777971, de NATALIA XIOMARA JIMENEZ OCHICA, quien nació 10 de mayo de 1991. En dicho registro figuran como padres los señores ANA LETICIA OCHICA CELY Y JAIRO JIMENEZ BARRERA.

Al respecto, resulta imprescindible indicar que se reconocerá la condición de la condición de hijos legítimos y herederos del causante, a los señores JAIRO ALBERTO JIMENEZ OCHICA, y NATALIA XIOMARA JIMENEZ OCHICA, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 491 del CGP.

No obstante, lo esgrimido, a su turno resulta pertinente señalar, en relación al reconocimiento de cónyuge supérstite, que deprecia ANA LETICIA OCHICA CELY, que, si bien es cierto, se arrima registro civil de matrimonio con indicativo N.1159390, no es menos cierto, que, tal elemento documental probatorio no supe las exigencias establecidas en el Dto. 1260 de 1970, “*Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas*”, esto es, no se arrima registro civil de nacimiento de la interesada con la respectiva nota marginal, exigencia establecida por la norma en cita; razón por la cual este Despacho judicial, se abstendrá de reconocer la calidad petitionada hasta tanto no se acredite la misma conforme a los lineamientos procesales establecidos en la norma en cita.

- ii.) Se reconozca personería adjetiva al Dr. WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE, para actuar como representante judicial de los señores ANA LETICIA OCHICA CELY, JAIRO ALBERTO JIMENEZ OCHICA, y NATALIA XIOMARA JIMENEZ OCHICA, en los términos y para los efectos del poder conferido. Archivo digital 44.

En relación con el reconocimiento de personería debe advertirse que, como quiera que los poderes conferidos se ajustan a los términos de ley, se reconocerá personería adjetiva al Dr. WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRR, para actuar en los términos y para los efectos conferidos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En virtud de lo expuesto, y conforme las disposiciones sustantivas y adjetivas que al efecto reglamenta los asuntos traídos a colación en el presente diligenciamiento procesal, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare, encuentra procedente,

#### ORDENAR:

**PRIMERO:** En amparo del precepto legal establecido en el numeral 3° del artículo 491 del CGP, **RECONOCER Y TENER para los efectos legales pertinentes:**

- A los señores **JAIRO ALBERTO JIMENEZ OCHICA, y NATALIA XIOMARA JIMENEZ OCHICA**, de condiciones civiles ya citadas, **la condición de hijos legítimos y herederos del causante**, con la salvedad que los mismos **ASIENTEN EN ACEPTAR LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los interesados que comparecen al proceso, que asumirán el mismo, en el estado en que se encuentra. (Art. 491, inciso 2 del numeral 3)

**TERCERO ASTENERSE DE RECONOCER** a la señora **ANA LETICIA OCHICA CELY**, ya identificada, la **condición de CÓNYUGE SUPÉRSTITE**, hasta tanto no acredite la calidad con que desea intervenir en el presente juicio liquidatorio, de conformidad a los presupuestos procesales establecidos en el art. 5°,10,11,12 del Dto ley 1260/1970.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía. No. 74.184.211 y T.PN. No. 134.609 del CSJ., para actuar como apoderado judicial de los señores ANA LETICIA OCHICA CELY, JAIRO ALBERTO Y NATALIA XIOMARA JIMENEZ OCHICA, en los términos y para los efectos legales pertinentes.

**QUINTO:** En relación con la autorización para efectos de realizar la actualización del RUT del causante y la presentación de las Declaraciones de Impuesto sobre la Renta y Complementario de los años gravables 2017 a 2021 y fracción 2022, es pertinente resaltar que se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

|   |
|---|
| <p>Juzgado Segundo de Familia<br/>Yopal – Casanare<br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 13 de hoy 28 de marzo 2023</b>, siendo las 07:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>BPVR</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Yopal, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|           |                             |
|-----------|-----------------------------|
| RADICADO: | 850013110-002-2021-00113-00 |
| PROCESO:  | SUCESIÓN                    |

Es oportuno advertir que, por conducto del mismo mensaje de datos, el apoderado judicial, Dr. WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE, radico escrito por medio del cual solicita se decrete "(...) *la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 20 de enero de 2022 (drive 21), inclusive, por medio del cual el Juzgado dispuso tener por notificados a los señores ANA LETICIA OCHICA CELY, JAIRO ALBERTO Y NATALIA XIOMARA JIMENEZ OCHICA, por haberse incurrido en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. , dado que la notificación del auto de apertura de la sucesión no se practicó en legal forma a la cónyuge supérstite, a los herederos conocidos y a los herederos desconocidos o indeterminados, circunstancia que condujo a la violación al debido proceso constitucional*"(...)"

En virtud de lo expuesto, y conforme las disposiciones sustantivas y adjetivas que al efecto reglamenta los asuntos traídos a colación en el presente diligenciamiento procesal, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare, encuentra procedente,

**ORDENAR:**

**PRIMERO:** Conforme a lo estatuido en el inciso 4° del art. 134 del CGP, del **ESCRITO DE NULIDAD**, interpuesto por los señores ANA LETICIA OCHICA CELY, JAIRO ALBERTO JIMENEZ OCHICA, y NATALIA XIOMARA JIMENEZ OCHICA, a través de apoderado judicial, **CÓRRASE TRASLADO, a los demás intervinientes, por el término de tres (3) días**, para que se pronuncien sobre el, adjunten y pidan las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEGUNDO:** Vencido el término de traslado, regrese el expediente inmediatamente al despacho, para efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Por secretaria, apertúrese cuaderno separado para trámite de la nulidad invocada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**

JUEZA

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Familia<br>Yopal – Casanare<br><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 13 de hoy 28 de marzo 2023</b> , siendo las 07:00 a.m.<br><b>SECRETARÍA</b><br>BPVR |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: **850013110002-2021-00257-00**

En atención a la solicitud que hace la parte demandante, a través de su apoderada, el Juzgado DISPONE:

1. El embargo y posterior secuestro del bien mueble identificado como vehículo de placas **SXB607**. Tipo de servicio particular, marca Hyundai, línea H1, modelo 2012, color blanco cerámica, clase microbus, de propiedad de Andrea Liceth Barrera Heyne C.C. No. 1.114.157.542, **por Secretaría** líbrese el oficio del caso ante la Secretaría de Movilidad de Villavicencio ([serviciosmovilidad@villavicencio.gov.co](mailto:serviciosmovilidad@villavicencio.gov.co)); enviarlo a la entidad señalada, con copia a la parte actora y su apoderada para que adelanten el trámite a que haya lugar.
2. Negar las demás medidas cautelares solicitadas en el archivo que obra en el documento 73 del expediente digital, por cuanto la póliza arrimada solo cubre el 20% del valor total del vehículo, y nada se aduce respecto al valor total de los dineros adeudados por el trabajo realizado con el microbús referido en el numeral que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 13 de hoy 28 de marzo**  
**2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|           |   |
|-----------|---|
| RADICADO: | 850013110002-2022-00152-00                      |
| PROCESO:  | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO |

Yopal, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho informando sobre la devolución del Despacho Comisorio N° 0020-22, librado con ocasión al diligenciamiento procesal de la referencia, para efectos de práctica de cautela. Amen, de lo esgrimido, se ordenará entonces agregar al expediente la comisión citada en precedencia, para los fines y efectos establecidos en el art.40 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 13 de hoy 28 de marzo 2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

BPVR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|           |   |
|-----------|---|
| PROCESO:  | VERBAL DECLARATIVO UNION MARITAL DE HECHO |
| RADICADO: | 2022-00182-00                             |

Yopal, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Del estudio efectuado al diligenciamiento procesal de la referencia, encuentra este operador judicial que, con ocasión al mismo, se tienen programado los días 29 y 30 de marzo del 2023, como fechas para efectos de llevar a cabo el desarrollo de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que se realizará conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

No obstante, lo esgrimido, se observa que el Dr. GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, quien funge como apoderado judicial del extremo actor de la litis, radicó memorial a través del cual depreca el aplazamiento de la audiencia citada, aduciendo para tal efecto que, “(...) se halla en curso el trámite de acción de tutela formulada por el demandado que no ha sido resuelta de fondo, ni siquiera en primera instancia, situación que razonablemente obliga considerar que la eventual decisión del juez constitucional puede incidir en el trámite de este proceso y en el desarrollo de las audiencias programadas(...)”. Archivo digital N.60.

Como quiera que el pedimento evocado por el extremo actor se ajusta a derecho, se dará trámite favorable al mismo, y en tal virtud, se ordenará reprogramar la mentada audiencia, señalando para tal efecto, **LOS DÍAS 28 Y 29 DE JUNIO DEL AÑO QUE TRASCURRE, A PARTIR DE LAS 8:00 A.M.**, como fecha y hora para efectos de evacuar las etapas procesales descritas en líneas que anteceden. <sup>1</sup>

Es pertinente, informar que la audiencia se adelantará a través de la plataforma de *LifeSize*, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m., para efectos de iniciar a la hora programada. En esa misma ilación de ideas, es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo que deberán informar al correo electrónico de este juzgado ([j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes. Así mismo, se considera pertinente señalar que la aplicación *LifeSize*, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Huelga resaltar que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiesen sido propuesto por la demandada y que sean susceptibles de confesión; y por parte de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

<sup>1</sup> “(...) Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.(...)”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por anotación  
en Estado No. 13 de hoy 28 DE  
Marzo de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

BPVR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

|           |                            |
|-----------|----------------------------|
| PROCESO:  | EJECUTIVO DE ALIMENTOS     |
| RADICADO: | 850013110002-2022-00278-00 |

Del estudio efectuado al proceso enunciando en precedencia, encuentra este operador judicial que, al mismo, se armaron los siguientes pedimentos, a saber:

- Memorial de sustitución de poder otorgado por el estudiante de derecho JHOLMAN FABIAN MELO NOVA, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Internacional del Trópico Americano, en favor de la estudiante DIANA RODRIGUEZ CANTOR, adscrita a la misma institución educativa, identificada con cedula de ciudadanía N. 1118570369 y con código estudiantil N. ID:U00132447.

Como quiera que la sustitución de poder se ajusta a los lineamientos del art. 75 y demás normas concordantes del CGP, se reconocerá personería adjetiva a la Dra. DIANA RODRIGUEZ CANTOR, ya identificada, para actuar en nombre y representación judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

- Memorial de sustitución de poder conferido por el estudiante EDWIN JAIR HERNANDEZ RUIZ, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Internacional del Trópico Americano, en favor de la estudiante LEDYS YISETH JASPE GONGORA, adscrita a la misma institución educativa.

Como quiera que la sustitución de poder se ajusta a los lineamientos del art. 75 y demás normas concordantes del CGP, se reconocerá personería adjetiva a la Dra. LEDYS YISETH JASPE GONGORA, identificada con cedula de ciudadanía 1.006.450.735, con código estudiantil N.U1006450736, para actuar en representación judicial del extremo pasivo, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Ahora bien, en virtud de los poderes que confieren la normativa del artículo 43 del CGP, en concordancia con los deberes impuestos en 42 ibidem, y en obediencia de lo estatuido en el art. 443 del CGP, numeral 3, así como, en amparo del diligenciamiento procesal que dan cuenta las piezas procesales, encuentra procedente este Despacho, **CONVOCAR A LA AUDIENCIA de que trata el art. 392 del CGP.**, en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos **372 y 373** de este código, en lo pertinente.

**ORDENAR:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a DIANA RODRIGUEZ CANTOR, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Internacional del Trópico Americano, identificada con cedula de ciudadanía N. 1118570369 y con código estudiantil N. ID:U00132447, para actuar en nombre y representación judicial del extremo actor, esto es, como apoderado judicial del menor J.E.C.M. representado legalmente por su madre María Adriana Mora Garcés,, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a LEDYS YISETH JASPE GONGORA, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Internacional del Trópico Americano identificada con cedula de ciudadanía 1.006.450.735, con código estudiantil N.U1006450736, para actuar en representación judicial del extremo pasivo, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

**TERCERO: SEÑALAR EL DÍA MARTES 27 DE JUNIO DEL 2023**, a las **8: 00 a.m.**, como fecha y hora para efectos de desarrollar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo **392** del CGP, en la cual se practicará las actividades previstas en los artículos **372** y **373** de este código, en lo pertinente, esto es, en la que se efectuará *conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos* y se proferirá *Sentencia*.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

**Consecuencias de la inasistencia.** Se advierte que “(...) *la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra. (...)*”

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (Inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

**CUARTO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 392 del CGP, este despacho procede a **DECRETAR LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO**, decretando para tal efecto las que a continuación se delimitan, bajo la salvedad, que los elementos probatorios debidamente reseñados y efectivamente arrimadas al plenario, por conducto de las piezas procesales conducentes, serán valorados y tenidos en cuenta, a la luz del principio de la sana crítica y las reglas que al respecto regulan lo concerniente al acervo probatorio, en su oportunidad procesal pertinente.

Para el efecto, **SE DECRETAN**, las siguientes pruebas:

**PRUEBAS DOCUMENTALES:**

**Parte demandante:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Documental.**

- Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio.

**Parte demandada:**

**Documental.**

- Los documentos relacionados y debidamente aportados con la contestación de la demanda, y el escrito de excepciones de mérito, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio.

**INTERROGATORIO DE PARTE.- DE OFICIO**

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7<sup>o</sup>1 del art. 372 del CGP, se decreta el interrogatorio de parte de los señores

- MARIA ADRIANA MORA GARCÉS, quien actúa en el presente juicio, en condición de R/L J.E.C.M. del menor y,
- Del señor LUIS ENRIQUE CASTAÑO, quien funge como accionado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por anotación  
en Estado No. 13 de hoy 28 DE  
MARZO DE 2023, siendo las 07:00 a.m.  
SECRETARIA  
BPVR

<sup>1</sup> 7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial. El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
RADICADO : 850013110002-2022-00369-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Se incorpora y **pone en conocimiento** la intervención realizada por la Procuradora 12 Judicial de Familia de Yopal (Documento 13 del expediente digital).
2. No se tiene en cuenta la notificación surtida a la parte demandada, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022.
3. Se le recuerda al apoderado de la parte demandante que, para efectos de la notificación conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, si desea hacer uso de ella, se debe tener en cuenta lo siguiente:
  - Indicar en el cuerpo del correo que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto admisorio proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr al día siguiente al de la notificación.
  - Se debe anexar en el correo electrónico, escrito de la demanda, anexos de la demanda, y auto admisorio.
  - Aportar constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos, o certificación expedida por empresa de servicio postal autorizado que dé cuenta de la entrega de la notificación electrónica y los anexos correspondientes de forma efectiva en la cuenta de correo electrónico reportada para tal fin.
4. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 13 de hoy 28 de marzo 2023, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|   |
|---|
| PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS<br>RADICADO No. 850013110002-2022-00384-00 |
|---|

Del diligenciamiento procesal, observa este operador judicial que el apoderado judicial del extremo actor, con facultad para actuar, ha radicado los siguientes memoriales a saber:

1. El 23 de febrero del 2023, presentó memorial a través del cual solicita “(...) me permito manifestar su Despacho que teniendo en cuenta que la señora DIANA CAROLINA BARRERA PLAZAS y el demandado señor JULIAN ARMANDO SANCHEZ MONGUI, llegaron firmaron contrato de transacción por las sumas de dinero ejecutadas dentro del proceso de la referencia, solicito se sirva Decretar la TERMINACION DEL PROCESO por el pago total de la obligación. Igualmente solicito decretar el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de las demás medidas fueron decretadas. Las sumas de dinero que fueran puestas a disposición por banco y corporaciones y por la empresa PERENCO UNLIMITED a la cuenta de depósitos judiciales de su Despacho a favor de este proceso, son exclusivamente del demandado, toda vez que el pago de esta obligación ya fue transado. (...)”.

Al respecto, huelga resaltar que, al pedimento invocado, se arrima contrato de transacción, a través del cual, se logra constatar que los sujetos procesales intervinientes, transan las obligaciones litigiosas, en los siguientes términos:

contrato: **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO.** El Deudor y La Acreedora suscriben el presente contrato de transacción, en aras de estipular un acuerdo de pago sobre la obligación debida por EL DEUDOR a LA ACREEDORA, en razón del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado en contra del DEUDOR, en el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, bajo el radicado No. 2022-0384-00, cuyo valor corresponde a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 6.000.000.00) quedando de esta manera a paz y salvo por concepto de los alimentos perseguidos dentro del proceso mencionado. **CLAUSULA SEGUNDA: FORMA DE PAGO.** EL DEUDOR se obliga a pagar dicha suma de dinero a LA ACREEDORA, de la siguiente manera: CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000.00), a la firma del presente contrato y la suma restante, o sea UN MILLON DE PESOS M.L. (\$ 1.000.000.00), serán cancelados en dos cuotas de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 500.000.00), los cuales serán respaldados por dos (2) letras de cambio que le cancelaran a la acreedora personalmente y esta entregara la letra de cambio que sea cancelada por el deudor, las cuales se cancelaran el 28 de febrero de 2023 y el 28 de marzo de 2023 en la ciudad de Yopal.

**Parágrafo:** Teniendo en cuenta que para la fecha de la suscripción del presente contrato, se tiene certeza que PERENCO UNLIMITED hará un descuento con destino al proceso 2022-0384 a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo de Familia de Yopal, se autoriza al señor JULIAN ARMANDO SANCHEZ MONGUI, para que solicite al Juzgado el pago de dicho depósito judicial.. **CLAUSULA TERCERA:** Por existencia y mutuo acuerdo de dicha Transacción solicitamos al Juzgado Segundo de Familia de Yopal, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares existentes dentro del citado proceso. **CLAUSULA CUARTA:** Este contrato de transacción da tránsito a cosa juzgada, por lo que sobre los mismos hechos que dieron origen a la obligación aquí cancelada no podrán ser ventilados en cualquier otra instancia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En esa misma ilación de ideas, es oportuno mencionar que el Despacho judicial, mediante **proveido del 21 de marzo del año** que transucree, ordenó “(...) 1. **Tener por notificado por conducta** concluyente al ejecutado, señor Juan Armando Sánchez Monguí, por lo expuesto en precedencia. 2. **Correr traslado a la parte ejecutada**, conforme al artículo 312 del C.G.P., del documento de transacción obrante en el archivo 13 de la carpeta 01 del expediente digital, por el término de (03) tres días.(...)”, Archivos digitales 15-17.

No obstante, lo esgrimido, debe advertirse que el extremo pasivo de la Litis no emitió pronunciamiento alguno, dentro del término de traslado ordenado en relación con el contrato de transacción aludido.

2. Posteriormente, los días 17 y 24 marzo del 2023, el profesional del derecho insiste el pedimento de terminación del proceso, deprecando para el efecto “(...) se sirva decretar la terminación del proceso referencia, por pago total de la obligación demandada, ya que el demandado se encuentra a Paz y Salvo a la fecha por concepto de alimentos de sus hijos MARIA JOSE SANCHEZ BARRERA y JOAQUIN SANCHEZ BARRERA. (...)” Archivos digitales 15-17

En atención a las solicitudes que anteceden en donde la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, solicita la terminación del proceso **por pago total de la obligación alimentaria**, toda vez que, “(...) **el demandado se encuentra a Paz y Salvo a la fecha por concepto de alimentos de sus hijos M.J.S.B. y J. S. B** (...); amén, de afirmarse en escrito calendado 24 de marzo del 2023, suscrito por parte de la señora DIANA CAROLINA BARRERA PLAZAS, representante legal de los menores **M.J.S.B. y J. S.B.**, “(...) **certificar que el señor JULIAN ARMANDO SANCHEZ MONGUI**, padre de mis menores hijos **se encuentra a PAZ y SALVO por concepto de cuota de alimentos a la fecha**, por lo que se hace necesario dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, radicado bajo el No. 2022-0384-00. (...)”; procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento que en derecho corresponde.

Para efectos de resolver se considera pertinente traer a colación la disposición contenida en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dado que la misma señala respecto de la figura de la terminación del proceso por pago, lo siguiente:

**“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

(...)

(...)“



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, resulta procedente colegir que *i.) las obligaciones demandadas a través de la presente ejecución fueron transadas por los representantes legales de los menores, y, en ese mismo escenario, señalar conforme a la manifestación efectuada tanto por la representante legal de los menores, señora DIANA CAROLINA BARRERA PLAZAS, en escrito de fecha 24 de marzo del 2023, como por el apoderado judicial representante de la activa, que, ii.) el ejecutado, señor JULIAN ARMANDO SANCHEZ MONGUI, a la fecha 24 de marzo del 2023, "(...) **se encuentra a PAZ y SALVO por concepto de cuota de alimentos a la fecha.**(...)*

Corolario de lo esgrimido, se observa que se cumplen los requisitos legales para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues el pedimento invocado fue interpelado tanto por la ejecutante como por su apoderado judicial mediante documento proveniente de ambas partes, por lo que así se procederá, disponiendo, además, la entrega de los dineros a la parte ejecutada conforme a la petición elevada por el titular de la acción, esto es, el extremo acto, y, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, máxime, por cuanto, no existen solicitudes de remanentes, y tampoco el diligenciamiento del proceso dan cuenta de desarrollo de la etapa de liquidaciones de crédito. Los dineros que llegaren a constituirse con posterioridad y a favor de este proceso se devolverán al ejecutado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y restrictivas decretadas en el proceso.

**Por secretaría,** líbrense los oficios correspondientes y envíense a la parte ejecutada y su apoderado con copia a las entidades.

**TERCERO:** Autorizar la entrega del depósito judicial 486030000213677 por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000) constituido para el proceso de la referencia, a favor del extremo ejecutado, señor JULIAN ARMANDO SANCHEZ MONGUI, conforme a lo peticionado por el extremo actor.

**Por secretaría,** líbrense las órdenes de pago respectivas.

**CUARTO:** De llegar a constituirse otros títulos judiciales de cualquier procedencia, con posterioridad a la presente decisión judicial, entréguese al ejecutado señor JULIAN ARMANDO SANCHEZ MONGUI.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 13 de hoy 28 de marzo 2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

BPVR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
RADICADO: **850013110002-2022-00413**

Previo a fijar fecha de audiencia continuando con el trámite correspondiente, se advierte que el apoderado del demandado solicita la terminación del proceso de la referencia por conciliación que se adelantó por las partes en la audiencia de medida de protección por violencia intrafamiliar adelantada ante la Comisaria Segunda de Familia de Yopal.

Sin embargo, dicha solicitud no fue suscrita por la demandante ni su apoderado judicial, ni remitido con copia a aquellos, razón por la cual se **corre traslado por el término de 3 días a la parte demandante**, para que se pronuncie sobre la mentada solicitud que obra en los documentos 31 y 32 del expediente digital.

Vencido el término que antecede, **por Secretaría** ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 13 de hoy 28 de marzo**  
**2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO:** Impugnación de Paternidad

**RADICADO:** 850013110002-2023-00077-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de impugnación de paternidad entablada por la señora Nelsy Burgos Maldonado y otros herederos determinados e indeterminados del señor Salomón Burgos López (f), en contra de la señora Blanca Burgos Cojo, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 013 de hoy 28 de marzo 2023,**  
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO:** Declaración de Unión Marital de Hecho  
**RADICADO:** 850013110002-2023-00078-00

Teniendo en cuenta que en auto del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se indicó en el encabezado un radicado que no corresponde con el asignado al proceso de la referencia, toda vez que quedó registrado el 850013110002-2022-00078-00, cuando corresponde es al año 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro advertido, luego para todos los efectos procesales se aclara que el radicado corresponde es al 850013110002-2023-00078-00.

En lo demás permanecerá incólume la citada decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 013 de hoy 28 de marzo 2023**,  
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO:** Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable

**RADICADO:** 850013110002-2023-00081-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de cancelación de patrimonio de familia entablada por la señora Claudia Sofía López Britto en su nombre y en representación de la menor S.S.P.L., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 013 de hoy 28 de marzo 2023,**  
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RADICADO: **850013110002-2023-00107-00**

Verificada la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Maoly Vanessa Parales Rico y en contra de los herederos determinados, entre los que se encuentran las menores S.I. y M.T.P. a quienes se les designará curador ad-litem para que represente sus intereses, y los herederos indeterminados de Luis Hernando Tovar Colmenares (f), y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Maoly Vanessa Parales Rico, y en contra de las menores S.I. y M.T.P., en calidad de herederas determinadas, a quienes se les designará curador ad-litem para que represente sus intereses, y los herederos indeterminados de Luis Hernando Tovar Colmenares (f), demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 368 y s.s. del C.G.P.

**SEGUNDO:** Nombrar como curadora ad-litem en representación de las menores S.I. y M.T.P., en calidad de herederas determinadas en el presente asunto, a la abogada NORALBA QUINTANA BUITRAGO, a quien puede notificársele la designación al correo electrónico [abogarsqq@gmail.com](mailto:abogarsqq@gmail.com), con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; envíese copia de este auto, la demanda y sus anexos, escrito de subsanación, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO: Por Secretaría,** librense la notificación correspondiente, la cual deberá **enviarse al correo electrónico antes enunciado, ADVIRTIENDO** a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, **debiendo asumir el cargo**, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, **so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar**, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

**CUARTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA.

**QUINTO: EMPLAZAR** a los herederos INDETERMINADOS del señor Luis Hernando Tovar Colmenares (f), de conformidad con lo establecido en el artículo 10º Ley 2213 de 2022. **Por secretaría registre el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Una vez registrado el emplazamiento en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

**SÉPTIMO:** RECONOCER al abogado Héctor Miguel Alfonso Cely, como apoderado judicial de la señora Maoly Vanessa Parales Rico, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO:** De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 13 de hoy 28 de marzo**  
**2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: **850013110002-2023-00109-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Victoria Andrea Blanco Ramírez, en contra del señor Pedro Manuel Blanco Torres.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Deben aportarse todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de la ejecución, esto es, las facturas mediante las cuales se soporten las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por concepto de educación, salud, y transporte según lo acordado en la audiencia de conciliación adelantada ante la Comisaría Primera de Familia de Yopal el 20 de diciembre de 2012; facturas que deben contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos de la ejecutante, y en caso de haberse allegado deberá indicar en cada pretensión a qué factura corresponde y el folio en el que obra.
2. Las pretensiones se acumularon en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual, o incremento, debe ser relacionado por separado, indicando el valor, el mes y año a que corresponden y no totalizarlas, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
3. También existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicita la ejecución y el aumento de cuota alimentaria, siendo procesos de naturaleza y trámite completamente diferentes, tanto es así que para la acumulación de procesos ejecutivos el trámite establecido se regula por lo indicado en el art. 463 del C.G.P., mientras que para los procesos de carácter declarativo se establecieron las reglas que obran en el art. 148 del C.G.P.
4. Aunado a lo expuesto, pese a que fue aportada una diligencia de conciliación del año 2021, la misma fue adelantada entre la progenitora de la aquí ejecutante y el demandado, es decir, que Victoria Blanco, quien cuenta con la mayoría de edad y la capacidad legal para actuar por sí misma, no ha agotado el requisito de procedibilidad para efectos del proceso de aumento de cuota alimentaria.
5. Se requiere al apoderado de la demandante para que actúe con mayor diligencia, atendiendo a que el poder fue otorgado desde el 7 de julio de 2022 y la demanda fue presentada solo hasta el 15 de marzo de 2023, sin cumplir los requisitos legalmente establecidos.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por Victoria Andrea Blanco Ramírez, en contra del señor Pedro Manuel Blanco Torres, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 13 de hoy 28 de marzo**  
**2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr